

**SOLICITA REVISIÓN, AUDITORÍA Y PAGO DE PRESTACIONES
ODONTOLÓGICAS DEBITADAS POR OSEP**

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de junio de 2026

**C.P.N. LEOPOLDO MARCHETTI
SR. DIRECTOR DE LA O.S.E.P.
SU DESPACHO**

Darío David Yurquina, Abogado, Matrícula Profesional N.º 3.389, Tomo XIV, Folio 001, CUIT N.º 20-29629060-3, en mi carácter de apoderado del Círculo Odontológico de Catamarca, CUIT N.º 30-66805546-6, conforme surge del Poder General para Juicios y Trámites Administrativos otorgado mediante Escritura Pública N.º 142 de fecha 15 de septiembre de 2025, que acompaño al presente, constituyendo domicilio especial en calle Hilarión Furque N.º 594 de esta ciudad y denunciando como domicilio electrónico el correo yurquina.consultoria.tributaria@gmail.com, a Ud. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por el presente a interponer formal reclamo administrativo contra la Obra Social de los Empleados Públicos, solicitando que se disponga la apertura de una instancia excepcional de revisión, subsanación, auditoría compartida, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones odontológicas efectivamente realizadas por profesionales asociados al Círculo Odontológico de Catamarca a favor de afiliados de OSEP, que no fueron abonadas por haberse omitido o registrado defectuosamente la carga mediante el sistema denominado TOKEN.

La presente petición se funda en que la falta de validación informática mediante TOKEN no puede ser considerada, por sí sola, como inexistencia de la prestación odontológica, ni como causal automática de pérdida del derecho al cobro de honorarios profesionales, cuando el servicio fue efectivamente brindado, recibido por el afiliado y puede ser acreditado mediante otros medios documentales, clínicos, administrativos, contables o indiciarios.

Se solicita, en consecuencia, que OSEP deje sin efecto todo criterio de rechazo automático sustentado exclusivamente en la ausencia de carga o validación mediante TOKEN, habilitando una instancia de auditoría material de las prestaciones reclamadas,

con intervención del Círculo Odontológico de Catamarca como entidad representativa de los profesionales afectados.

Asimismo, se solicita la implementación de un procedimiento excepcional de regularización de prestaciones odontológicas efectivamente realizadas y no tokenizadas, que permita acreditar la existencia material de cada práctica, verificar su correspondencia con afiliados de OSEP, controlar la documentación respaldatoria, determinar el importe adeudado y proceder al pago de los honorarios profesionales devengados.

El presente reclamo se formula, además, sobre la base de las planillas de débitos emitidas y/o remitidas por OSEP, en las cuales se individualizan prestaciones odontológicas observadas bajo la causal “NO VALIDADA”, con indicación de profesional, afiliado, número de orden o carnet, importe debitado y período liquidado, lo que demuestra que las prácticas reclamadas tuvieron ingreso, identificación y tratamiento dentro del circuito administrativo de la Obra Social.

II. LEGITIMACIÓN DEL CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA

El Círculo Odontológico de Catamarca se encuentra plenamente legitimado para promover el presente reclamo administrativo en representación institucional de sus asociados.

Desde el punto de vista estatutario, la entidad tiene por finalidad velar por la defensa de los intereses morales y materiales de sus asociados, procurar la defensa y protección del trabajo de los odontólogos en toda clase de prestaciones de servicios, defender el legítimo interés profesional cuando éste sea afectado moral o materialmente, y gestionar ante los poderes públicos y entidades vinculadas al sistema de salud la tutela de los derechos profesionales de sus miembros.

Asimismo, el Estatuto Social reconoce la capacidad jurídica del Círculo para suscribir contratos con obras sociales provinciales, prepagas, mutuales y demás entidades del sistema de salud, canalizando a través de sus socios la prestación de servicios odontológicos.

Desde el punto de vista de la Ley N.º 3509, la legitimación de esta entidad surge con mayor claridad, toda vez que el artículo 18 de dicha norma faculta al Director de OSEP a realizar las contrataciones necesarias con los prestadores de servicios, en forma individual o con la entidad que los represente. En consecuencia, si la ley admite la relación prestacional con entidades representativas, también debe reconocerse

legitimación a dichas entidades para reclamar, gestionar, auditar, acompañar documentación y defender el cobro de los honorarios derivados de prestaciones efectivamente realizadas por sus representados.

A ello se agrega que el régimen legal y reglamentario de OSEP contempla la intervención de las instituciones que nuclean a los prestadores cuando se presentan cuestiones vinculadas a la prestación de servicios. Por lo tanto, la intervención del Círculo Odontológico no constituye una actuación ajena al sistema, sino una consecuencia directa del régimen jurídico aplicable y de la función gremial, profesional e institucional que ejerce.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con motivo de la implementación del sistema de validación mediante TOKEN, numerosos odontólogos asociados al Círculo Odontológico de Catamarca prestaron servicios profesionales a afiliados de OSEP, realizando prácticas odontológicas comprendidas dentro del marco prestacional correspondiente.

Sin embargo, durante el período de implementación, adaptación y aprendizaje del nuevo sistema informático, diversos profesionales, por desconocimiento operativo, dificultades técnicas, ausencia de capacitación suficiente, problemas de conectividad, errores involuntarios de carga o defectos propios de la etapa inicial de utilización de la herramienta, no registraron correctamente determinadas prácticas mediante el sistema TOKEN.

Como consecuencia de ello, dichas prestaciones no fueron incluidas en la preliquidación informática emitida por OSEP y, por ende, no fueron abonadas a los profesionales que efectivamente realizaron el servicio.

Debe destacarse que el presente reclamo no tiene por objeto el cobro de prácticas inexistentes, ficticias o fraudulentas. Por el contrario, se trata de prestaciones reales, concretas, efectuadas por profesionales habilitados, recibidas por afiliados de OSEP y susceptibles de ser acreditadas mediante documentación respaldatoria.

La controversia, entonces, no radica en la inexistencia de la prestación, sino en la consecuencia jurídica que OSEP atribuye a una omisión formal de carga informática. Mientras la Obra Social ha considerado que la falta de TOKEN impide el pago, esta parte sostiene que dicha omisión solo puede ser considerada una anomalía operativa subsanable, que debe ser sometida a revisión, auditoría y valoración probatoria.

La ausencia de TOKEN no extingue la prestación, no borra el acto profesional, no elimina el beneficio recibido por el afiliado, no libera a OSEP de su deber de auditoría y no autoriza el enriquecimiento sin causa mediante el desconocimiento de honorarios profesionales efectivamente devengados.

IV. PLANILLAS DE DÉBITOS EMITIDAS POR OSEP. ACTOS PROPIOS, VERDAD MATERIAL Y RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIONES OBSERVADAS

Las planillas de débitos emitidas y/o remitidas por OSEP constituyen un elemento probatorio central para la procedencia del presente reclamo, en tanto se trata de documentación emanada de la propia Obra Social, generada dentro de su circuito de auditoría administrativa y prestacional.

De dichas planillas surge que OSEP individualizó prestaciones odontológicas determinadas, consignando profesional interviniente, matrícula profesional cuando corresponde, número de orden, número de carnet o afiliado, nombre del beneficiario, importe debitado y causal de observación.

En particular, las planillas correspondientes a los períodos julio, agosto, septiembre y octubre de 2024 registran débitos practicados a distintos odontólogos asociados al Círculo Odontológico de Catamarca, bajo la causal reiterada “NO VALIDADA”.

Debe destacarse que la expresión “NO VALIDADA” no equivale jurídicamente a “prestación inexistente”, “práctica no realizada”, “servicio falso” o “maniobra fraudulenta”. Por el contrario, dicha causal revela la existencia de una observación administrativa o informática vinculada al mecanismo de validación, susceptible de ser revisada, auditada, subsanada y, en su caso, refacturada, reconocida como crédito o abonada.

En consecuencia, las propias planillas de OSEP demuestran que las prestaciones reclamadas tuvieron ingreso, tratamiento, identificación y débito dentro del sistema administrativo de la Obra Social. Ello impide considerar el presente reclamo como una pretensión genérica, indeterminada o desprovista de respaldo documental.

Asimismo, tales planillas adquieren especial relevancia a la luz de la doctrina de los actos propios, aplicable también en el ámbito del derecho público como derivación de los principios de buena fe, coherencia administrativa, confianza legítima, razonabilidad y buena administración.

Si la propia OSEP emitió y/o remitió planillas en las que individualizó prestaciones, profesionales intervinientes, afiliados, números de orden o carnet, importes debitados y causal de observación, no puede luego desconocer la entidad administrativa y probatoria de dichos instrumentos, ni sostener válidamente que el reclamo carece de individualización, trazabilidad o respaldo documental.

La aplicación de la doctrina de los actos propios no implica afirmar que tales planillas constituyan, por sí solas, un reconocimiento definitivo e incondicionado de deuda, ni impide a OSEP ejercer sus facultades de auditoría. Sin embargo, sí impide que la Obra Social adopte una conducta contradictoria con sus propios antecedentes administrativos, tratando como inexistentes, genéricas o indeterminadas prestaciones que ella misma registró, observó, debió e individualizó bajo la causal “NO VALIDADA”.

A su vez, el principio de verdad material impone a OSEP el deber de superar la mera apariencia formal de la causal “NO VALIDADA” y verificar la realidad sustancial de cada caso. En consecuencia, frente a planillas emitidas por la propia Obra Social, OSEP no puede limitarse a invocar una falta de validación informática, sino que debe instruir el procedimiento, compulsar sus registros, admitir la documentación respaldatoria del prestador y determinar si la práctica fue efectivamente realizada.

Por tal motivo, corresponde que OSEP tome como base sus propias planillas de débitos, confronte cada práctica con la documentación respaldatoria que aporten los profesionales y disponga la revisión individualizada de cada prestación observada, a fin de determinar si el servicio fue efectivamente realizado y si corresponde su liquidación y pago.

V. DERECHO APLICABLE

El presente reclamo se funda en la Constitución Nacional, especialmente en sus artículos 14, 14 bis, 17, 18, 28 y concordantes; en la Constitución de la Provincia de Catamarca; en la Ley N.º 3509 de creación y régimen jurídico de OSEP; en el Decreto Reglamentario B.S. N.º 111/1981; en la Ley N.º 5.893 – Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca; en las Resoluciones OSEP RS-2022-01702477-CAT-OSEP y RS-2023-00435224-CAT-OSEP; en el Anexo IV – Normas de Auditoría Odontológica, Normas Generales de Cobertura Odontológica, Auditoría Odontológica, OSEP Año 2021, invocado como antecedente técnico-operativo e interpretativo del vínculo prestacional; en las planillas de débitos emitidas y/o remitidas por OSEP correspondientes a los períodos reclamados; en el Estatuto Social del Círculo

Odontológico de Catamarca; en los convenios prestacionales vigentes; en el Código Civil y Comercial de la Nación; en la doctrina de los actos propios como derivación de la buena fe y de la coherencia administrativa; y en los principios generales del derecho administrativo, especialmente verdad material, informalismo a favor del administrado, buena administración, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima, tutela administrativa efectiva, amplitud probatoria, prohibición del exceso ritual manifiesto, enriquecimiento sin causa y protección de créditos profesionales alimentarios.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL TOKEN Y ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES DE OSEP

La Resolución OSEP RS-2022-01702477-CAT-OSEP implementó el sistema denominado TOKEN como parte integrante del Sistema Informático Integral e Integrado para Gestión de la Obra Social. De sus fundamentos surge que la finalidad del sistema fue permitir que el prestador registre individualmente cada orden consumida por el afiliado, facilitando mayor contralor y auditoría respecto de las prácticas efectivamente gozadas por los afiliados.

La misma resolución destaca que el sistema fue concebido para garantizar transparencia en los consumos, evitar duplicidad de órdenes, agilizar la facturación y fortalecer las facultades de auditoría de OSEP. En ningún tramo de dicha normativa se establece que la falta de carga del TOKEN importe, por sí misma y sin posibilidad de prueba en contrario, la inexistencia de la prestación efectivamente realizada.

Por su parte, la Resolución OSEP RS-2023-00435224-CAT-OSEP reglamentó el uso del consumo dentro del sistema SIA, disponiendo que el TOKEN permita registrar un consumo cada vez que se realiza la atención del afiliado y que dicho mecanismo garantiza la conformidad de éste respecto de la prestación. Asimismo, previó la generación de preliquidaciones con los consumos registrados.

Ahora bien, la preliquidación informática constituye el mecanismo ordinario de liquidación, pero no puede transformarse en una presunción absoluta e irrevisable de inexistencia de toda prestación no cargada. El sistema refleja lo registrado, pero no agota la verdad material de los hechos. La prestación odontológica es un acto profesional, técnico y material que se perfecciona con la atención efectiva del afiliado y la realización de la práctica, no con la sola registración informática.

En consecuencia, el TOKEN debe ser interpretado conforme su naturaleza instrumental. Es una herramienta de validación, control, auditoría y transparencia, pero no una causal automática de caducidad del derecho al cobro de honorarios, ni una ficción jurídica destinada a considerar inexistente una prestación real por el solo defecto de carga.

VII. FALTA DE TOKEN, EXCESO RITUAL Y RECHAZO AUTOMÁTICO

La falta de validación mediante TOKEN no puede ser equiparada a inexistencia de la prestación odontológica.

Una cosa es que una práctica no haya sido registrada correctamente en el sistema; otra muy distinta es que la práctica no haya existido. La primera hipótesis configura una deficiencia formal u operativa. La segunda supone inexistencia material del servicio. OSEP no puede identificar automáticamente ambos supuestos sin violar el principio de verdad material y el derecho de defensa de los profesionales afectados.

Si el afiliado fue efectivamente atendido, si el profesional realizó la práctica, si existen fichas odontológicas, órdenes, autorizaciones, constancias de coseguro, odontogramas, historias clínicas, planillas de atención, firmas, declaraciones juradas o cualquier otro elemento idóneo de respaldo, la falta de TOKEN no puede operar como causal automática de rechazo.

La falta de TOKEN podrá generar, a lo sumo, una observación administrativa o una presunción meramente relativa de falta de validación informática, pero nunca una presunción absoluta, irrevisable e insusceptible de prueba en contrario respecto de la inexistencia de la prestación.

El rechazo automático de prestaciones odontológicas efectivamente realizadas por la sola falta de TOKEN configura un supuesto de exceso ritual manifiesto. La Administración no puede privilegiar una formalidad informática por encima de la realidad material del servicio prestado.

Admitir lo contrario implicaría otorgar a una herramienta tecnológica un efecto extintivo de derechos patrimoniales y alimentarios, sin norma expresa que así lo disponga y sin instancia previa de revisión. Ello resultaría contrario a la razonabilidad, al informalismo administrativo, a la buena fe, al derecho de propiedad, al derecho constitucional al trabajo y al principio de retribución justa.

VIII. IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA, DEBER DE CAPACITACIÓN Y SUBSANACIÓN

La implementación de un sistema informático nuevo dentro de una relación prestacional preexistente impone deberes correlativos a la Administración. Cuando OSEP decide modificar la forma de validación, registración y liquidación de las prestaciones, no puede trasladar íntegramente al prestador las consecuencias patrimoniales derivadas de los defectos de capacitación, adaptación o uso del sistema.

La tecnología administrativa debe ser incorporada de manera razonable, progresiva, accesible y proporcional, garantizando asistencia técnica, canales de consulta, mecanismos de contingencia y vías de subsanación para los casos en que se produzcan errores de carga o dificultades operativas.

El TOKEN fue creado para mejorar el control y la trazabilidad de las prestaciones, no para sancionar económicamente a los profesionales ni para desconocer servicios efectivamente brindados. La finalidad de la herramienta debe ser interpretada en armonía con los principios de buena administración, colaboración, confianza legítima y verdad material.

En una etapa de implementación tecnológica, los errores de carga no pueden ser tratados como inexistencia material del servicio ni como maniobra fraudulenta. Deben ser considerados contingencias operativas susceptibles de regularización, especialmente cuando los profesionales actuaron de buena fe, los afiliados recibieron la prestación y existen medios alternativos para acreditar la atención.

Por ello, la falta de carga del TOKEN debe ser encuadrada como una deficiencia formal subsanable, no como una causal automática de pérdida del crédito profesional.

IX. ANEXO IV – NORMAS DE AUDITORÍA ODONTOLÓGICA OSEP AÑO 2021. VALOR TÉCNICO-OPERATIVO E INTERPRETATIVO

Sin perjuicio de no contar esta parte, al momento de la presente presentación, con el acto administrativo aprobatorio específico del documento, corresponde destacar el valor técnico-operativo e interpretativo del instrumento identificado como “Anexo IV – Normas de Auditoría Odontológica. Normas Generales de Cobertura Odontológica. Auditoría Odontológica. Obra Social de los Empleados Públicos – OSEP. Año 2021”, emanado de la propia Obra Social y aplicable al régimen de autorización, auditoría, facturación y control de las prestaciones odontológicas brindadas a sus afiliados.

Dicho documento expresa que su objeto consiste en definir las normas de atención odontológica aplicadas para la contratación de la cobertura y facilitar la interpretación de las disposiciones del contrato, los procedimientos administrativos y de facturación, el

Nomenclador Odontológico, la verificación de los trabajos realizados, la capacidad resolutoria, la evaluación de la calidad técnica de las prestaciones y el análisis epidemiológico bucal del conjunto de afiliados.

De ello surge que el Anexo IV no constituye un elemento ajeno al vínculo prestacional, sino un antecedente técnico propio de OSEP que permite interpretar cómo deben funcionar los mecanismos de autorización, auditoría, control, facturación, desgloses, débitos, créditos y refacturación de las prestaciones odontológicas.

En particular, el referido Anexo IV reconoce que el sistema SIA fue implementado a partir de enero de 2022 como respuesta a la pandemia por COVID-19, con la finalidad de asegurar la no interrupción de la atención al afiliado y permitir cubrir la demanda de atención de manera remota. Asimismo, califica al sistema como un nexo destinado a permitir un trabajo fluido entre el odontólogo prestador y Auditoría Odontológica.

Este aspecto resulta jurídicamente relevante, porque demuestra que el sistema informático no fue concebido como una barrera de acceso al cobro de honorarios, sino como una herramienta instrumental destinada a garantizar continuidad prestacional, fluidez administrativa, autorización, consumo, auditoría y facturación digital.

El mismo Anexo IV establece, además, que OSEP proveería con todos sus medios la información, capacitación y recursos físicos y humanos necesarios para que el prestador pudiera capacitarse y capacitar a su personal administrativo en el manejo adecuado del SIA. Esta previsión confirma que la implementación tecnológica imponía a OSEP un deber de acompañamiento, capacitación y asistencia, y que los errores derivados de la etapa de adaptación al sistema no pueden ser imputados automáticamente al prestador como causal absoluta de pérdida del crédito profesional.

A su vez, el Anexo IV expresa que las normas establecidas y aceptadas en la contratación de prestadores para la cobertura odontológica no constituyen un instrumento rígido de aplicación. Esta previsión resulta decisiva para el presente reclamo, pues impide que OSEP aplique de manera automática, inflexible y ritualista una consecuencia patrimonial extrema —la pérdida total del honorario profesional— frente a una omisión de carga o validación informática, cuando la prestación fue efectivamente realizada y puede ser acreditada mediante otros medios.

El propio régimen técnico-operativo de OSEP distingue entre desgloses, débitos, créditos y refacturación. Incluso prevé supuestos de crédito cuando Auditoría verifica que en la práctica solicitada así corresponde, y supuestos de refacturación por desgloses de origen administrativo o por solicitud de documentación faltante. En consecuencia,

aun cuando el error de carga en el sistema pueda constituir un motivo de observación o débito inicial, ello no autoriza a concluir que toda práctica no tokenizada sea inexistente, ni que el profesional pierda definitivamente su derecho al cobro sin instancia de auditoría, subsanación, refacturación o crédito.

Debe destacarse, además, que el Anexo IV impone al prestador la confección de ficha odontológica, odontograma e historia clínica, y reconoce que OSEP puede requerir odontogramas originales hasta diez años después de realizadas las consultas y prácticas. Ello demuestra que el propio sistema prestacional admite soportes probatorios distintos del TOKEN, y que la existencia material de la prestación puede verificarse mediante documentación clínica y administrativa complementaria.

También resulta relevante que el documento contemple la intervención de Auditoría Odontológica y Administrativa para resolver discrepancias y errores voluntarios o involuntarios. Esta previsión confirma que, frente a inconsistencias de carga, la respuesta institucional prevista por el propio régimen técnico de OSEP no es el rechazo automático e irrevisable, sino la remisión a auditoría para determinar si corresponde desglosar, debitar, refacturar, reconocer crédito o validar la prestación por otros elementos.

Por lo tanto, el Anexo IV fortalece la posición del Círculo Odontológico de Catamarca, en cuanto demuestra que OSEP cuenta con herramientas técnicas y administrativas suficientes para revisar los casos reclamados, evaluar la documentación respaldatoria, distinguir entre prestación inexistente y error operativo, y ordenar el pago de aquellas prácticas cuya efectiva realización resulte comprobada.

En definitiva, conforme surge del propio régimen técnico-operativo utilizado por OSEP, la falta de TOKEN o el error de carga no puede ser tratado como inexistencia automática de la prestación, sino como una contingencia administrativa sujeta a auditoría, subsanación, refacturación, crédito o débito, según corresponda en cada caso concreto y previa valoración fundada de la prueba.

X. LEY N.º 3509 Y DECRETO REGLAMENTARIO B.S. N.º 111/1981

La Ley N.º 3509 crea a OSEP con individualidad orgánica, autarquía financiera, administrativa y funcional, y capacidad para obligarse. De ello se deriva que la Obra Social debe responder por las obligaciones patrimoniales emergentes de prestaciones efectivamente brindadas a sus afiliados, sin poder desconocerlas por defectos

meramente instrumentales de registraci3n cuando el servicio puede ser acreditado por otros medios.

La finalidad legal de OSEP es otorgar atenci3n m3dica integral a sus beneficiarios. Dentro de ese marco, las prestaciones odontol3gicas realizadas por profesionales asociados al C3rculo se integran al sistema de salud que la Obra Social debe garantizar a sus afiliados.

El art3culo 18 de la Ley N.º 3509 faculta al Director de OSEP a ejercer y conducir la administraci3n de la Obra Social, ejecutar los actos necesarios para la realizaci3n de sus fines, dictar reglamentos internos, acordar o denegar beneficios conforme la reglamentaci3n, establecer la naturaleza, proporci3n, extensi3n, duraci3n y forma de los beneficios asistenciales, realizar contrataciones con prestadores de servicios en forma individual o con la entidad que los represente, establecer un r3gimen permanente de auditor3a administrativa y de salud, resolver cuestiones relacionadas con el funcionamiento del servicio y emitir normativa operativa o reglamentaria que garantice la aplicabilidad del r3gimen.

Estas atribuciones, lejos de habilitar un rechazo autom3tico de prestaciones por ausencia de TOKEN, imponen a OSEP un deber funcional de organizaci3n, auditor3a, control, verificaci3n, revisi3n y resoluci3n fundada de los planteos vinculados a prestaciones efectivamente realizadas.

El Decreto Reglamentario B.S. N.º 111/1981 refuerza esta conclusi3n, en tanto dispone que el contralor de los servicios prestados por terceros ser3 efectuado mediante auditores, quienes tienen a su cargo supervisar el trabajo de los profesionales, verificar el cumplimiento de normas, reglamentaciones y disposiciones contractuales, controlar el uso correcto de los servicios, visar facturas de honorarios profesionales, verificar la correcta aplicaci3n de aranceles y c3digos, e informar las novedades vinculadas al desenvolvimiento de los servicios asistenciales.

Asimismo, el citado Decreto Reglamentario prev3 que, cuando se presentaren anormalidades en las prestaciones m3dicas o sanatorias, las mismas podr3n ser sometidas a auditor3as compartidas con los auditores de los entes prestadores. La falta de carga del TOKEN constituye, en el supuesto aqu3 planteado, una anormalidad operativa susceptible de revisi3n, no una causal autom3tica de inexistencia del servicio. En consecuencia, la soluci3n jur3dicamente adecuada no es el rechazo mec3nico de las prestaciones reclamadas, sino la apertura de una instancia de auditor3a compartida entre

OSEP y el Círculo Odontológico de Catamarca, a fin de verificar la efectiva realización de cada práctica y determinar su procedencia económica.

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CATAMARCA

El presente reclamo encuentra fundamento directo en la Ley N.º 5.893 – Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca, particularmente en los principios receptados en su artículo 3.

El principio de interpretación pro homine impone interpretar las normas en el sentido más favorable a la tutela de los derechos de las personas y su dignidad. El principio de debido proceso adjetivo reconoce el derecho a la tutela administrativa efectiva, al acceso a las actuaciones, a ser oído, a obtener una resolución expresa y fundada, y a ofrecer, producir y controlar prueba conducente para el ejercicio de la defensa.

El principio de informalismo a favor del administrado excusa la inobservancia de exigencias formales no esenciales, subsanables por la Administración o que el interesado pueda cumplir posteriormente. La carga del TOKEN constituye una exigencia formal-operativa; por ello, su omisión, cuando la prestación puede demostrarse por otros medios, debe ser considerada subsanable.

El principio de buena administración exige que los asuntos públicos sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, transparencia, buena fe, colaboración, confianza legítima, responsabilidad y eficiencia. A su vez, el principio de verdad material obliga a la autoridad administrativa a adoptar las medidas necesarias para esclarecer los hechos y alcanzar la verdad jurídica objetiva.

El régimen de administración electrónica debe ser aplicado bajo criterios de accesibilidad, proporcionalidad, seguridad, adaptabilidad y razonabilidad. La tecnología administrativa debe facilitar la relación con la Administración y no constituirse en obstáculo absoluto para el reconocimiento de derechos.

Finalmente, el Código admite amplitud probatoria y reconoce que los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible. En consecuencia, la efectiva realización de las prácticas odontológicas puede ser demostrada mediante fichas odontológicas, órdenes, autorizaciones, historias clínicas, odontogramas, comprobantes de coseguro, registros internos, declaraciones juradas profesionales, conformidades de afiliados y demás elementos probatorios idóneos.

XII. CARGA PROBATORIA, VERDAD MATERIAL Y DEBER DE INSTRUCCIÓN DE OSEP

La carga probatoria en sede administrativa no puede ser distribuida de modo tal que se imponga exclusivamente al prestador la consecuencia extintiva de una omisión formal de carga informática.

El Círculo Odontológico de Catamarca ofrece y acompañará un principio de prueba suficiente sobre la efectiva realización de las prestaciones reclamadas. Frente a ello, OSEP se encuentra obligada, por aplicación de los principios de verdad material, impulsión e instrucción de oficio, buena administración y amplitud probatoria, a disponer las diligencias necesarias para verificar la realidad de los hechos antes de adoptar una decisión denegatoria.

No se pretende sustituir el TOKEN por una mera afirmación unilateral del prestador, sino por un régimen probatorio serio, documentado, auditable y controlable por OSEP. La prueba ofrecida permitirá verificar la identidad del afiliado, la fecha de atención, la práctica realizada, el profesional interviniente, la existencia de orden o autorización, la eventual percepción de coseguro, la ficha odontológica, el odontograma, la historia clínica, la planilla de atención y demás elementos conducentes.

En caso de que OSEP no tenga por ciertos los hechos invocados, no corresponde el rechazo automático del reclamo, sino la apertura de un período probatorio, la producción de informes internos, la compulsa de sus sistemas, la verificación de autorizaciones, coseguros, estado afiliatorio y registros administrativos, y la realización de una auditoría compartida con el Círculo Odontológico de Catamarca.

XIII. DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y NATURALEZA ALIMENTARIA DE LOS HONORARIOS

Los honorarios reclamados revisten naturaleza alimentaria, en tanto constituyen la contraprestación económica directa del trabajo profesional realizado por odontólogos habilitados en beneficio de afiliados de OSEP.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional protege el trabajo en sus diversas formas, garantiza condiciones dignas y equitativas de labor y reconoce el derecho a una retribución justa. Si bien los odontólogos asociados no son empleados dependientes de OSEP, el crédito profesional nacido de la prestación odontológica efectivamente cumplida se vincula directamente con el derecho constitucional al trabajo y con la tutela del ingreso derivado del ejercicio lícito de la profesión.

Desconocer el pago de honorarios por prestaciones efectivamente realizadas importa una afectación irrazonable del derecho al trabajo, de la retribución justa, del derecho de propiedad y del principio de razonabilidad. La Administración no puede beneficiarse con el servicio recibido por sus afiliados y, simultáneamente, negar el pago al profesional por una omisión formal de carga informática.

XIV. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y AFECTACIÓN PATRIMONIAL

La negativa de OSEP a abonar prestaciones efectivamente realizadas genera un desplazamiento patrimonial injustificado en perjuicio de los odontólogos asociados.

El profesional aportó su trabajo, conocimiento técnico, matrícula, consultorio, instrumental, tiempo y responsabilidad profesional. El afiliado recibió la atención odontológica. OSEP satisfizo en los hechos una obligación asistencial mediante la prestación brindada. Sin embargo, el profesional quedó privado de su retribución.

Tal resultado configura una situación incompatible con los principios generales del derecho, pues nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro. OSEP no puede aprovechar los efectos útiles de la prestación cumplida y luego desconocer el honorario por una deficiencia formal de registración.

XV. NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN Y AUDITORÍA COMPARTIDA

Por todo lo expuesto, corresponde que OSEP disponga un procedimiento excepcional de regularización de prestaciones odontológicas efectivamente realizadas y no tokenizadas, con instancia de revisión, subsanación y auditoría compartida con el Círculo Odontológico de Catamarca.

Dicho procedimiento deberá contemplar, como mínimo, la presentación de un anexo individualizado por profesional, la identificación del afiliado atendido, la fecha de la prestación, el código o descripción de la práctica, la matrícula del prestador, el importe reclamado, la documentación respaldatoria, el eventual coseguro abonado y el motivo de rechazo u observación.

Asimismo, deberá prever la intervención de las áreas de Facturación, Auditoría, Sistemas y Prestaciones de OSEP; la posibilidad de requerir conformidad posterior del afiliado cuando resulte necesario; la verificación del estado afiliatorio al momento de la atención; la compulsión de registros internos de OSEP; la auditoría de fichas

odontológicas y antecedentes clínicos; y la liquidación de todas las prestaciones que resulten verificadas.

La auditoría deberá verificar, respecto de cada prestación reclamada, la identidad del afiliado atendido, su condición afiliatoria al momento de la práctica, la fecha de atención, la práctica realizada, el profesional interviniente, la documentación respaldatoria, la existencia de orden o autorización, la ficha odontológica, historia clínica u odontograma, la eventual firma o conformidad del afiliado, la existencia de coseguro, la correspondencia arancelaria y la procedencia de la liquidación.

La implementación de este procedimiento no implica dispensar controles ni reconocer prestaciones inexistentes. Por el contrario, constituye el mecanismo idóneo para compatibilizar las facultades de auditoría de OSEP con los derechos patrimoniales y alimentarios de los profesionales afectados.

XVI. ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN Y DETALLE DE DÉBITOS RECLAMADOS

A fin de otorgar precisión, trazabilidad y posibilidad de contralor al presente reclamo, se acompañan y/o se ponen a disposición:

Anexo I – Planillas de débitos emitidas y/o remitidas por OSEP: documentación correspondiente a los períodos julio, agosto, septiembre y octubre de 2024, en la que se individualizan prestaciones odontológicas debitadas principalmente bajo la causal “NO VALIDADA”.

Los anexos referidos se ofrecen como base documental del presente reclamo.

XVII. PRUEBA

A los fines de acreditar la procedencia del presente reclamo, se ofrece la siguiente prueba, sin perjuicio de su ampliación:

- a. Documental institucional: Estatuto Social del Círculo Odontológico de Catamarca, acta de designación de autoridades, Poder General para Juicios y Trámites Administrativos otorgado mediante Escritura Pública N.º 142 de fecha 15 de septiembre de 2025, y demás documentación que acredite personería y legitimación.
- b. Documental normativa y técnico-operativa: Resolución OSEP RS-2022-01702477-CAT-OSEP; Resolución OSEP RS-2023-00435224-CAT-OSEP; Ley N.º 3509; Decreto Reglamentario B.S. N.º 111/1981; Ley N.º 5.893 – Código de Procedimientos Administrativos de Catamarca; Anexo IV – Normas de Auditoría Odontológica,

Normas Generales de Cobertura Odontológica, Auditoría Odontológica, OSEP Año 2021, en cuanto antecedente técnico-operativo emanado de OSEP aplicable a la autorización, auditoría y facturación de prestaciones odontológicas; y demás normativa complementaria aplicable.

c. Documental prestacional: fichas odontológicas, órdenes, autorizaciones, planillas de atención, odontogramas, historias clínicas, comprobantes de coseguro, registros internos del Círculo, preliquidaciones, liquidaciones observadas, facturación presentada, débitos practicados y demás documentación vinculada a cada prestación reclamada.

d. Anexo I – Detalle consolidado de prestaciones reclamadas: planilla individualizada con indicación de profesional, matrícula, afiliado, DNI o número de afiliado, fecha de atención, práctica realizada, código, importe reclamado, coseguro abonado si existiere, documentación respaldatoria, motivo del rechazo y observaciones.

e. Anexo II – Planillas de débitos emitidas y/o remitidas por OSEP: planillas correspondientes a los períodos julio, agosto, septiembre y octubre de 2024, en las cuales se individualizan prestaciones odontológicas debitadas a profesionales asociados al Círculo Odontológico de Catamarca, principalmente bajo la causal “NO VALIDADA”, con indicación de profesional, matrícula cuando surge de la planilla, número de orden, número de carnet o afiliado, beneficiario, importe debitado y período liquidado. Dichas planillas se ofrecen como documentación emanada de la propia Obra Social y como principio de prueba suficiente de la existencia de prestaciones determinadas, observadas administrativamente y susceptibles de revisión, auditoría, subsanación, refacturación, reconocimiento y pago.

f. Declaraciones juradas profesionales: declaración jurada de cada odontólogo prestador respecto de las prácticas efectivamente realizadas, fecha, afiliado, código, modalidad de atención y documentación respaldatoria disponible.

g. Conformidad de afiliados: en caso de corresponder, se solicita se admita la posibilidad de acompañar conformidades posteriores, ratificaciones de atención o declaraciones de los afiliados atendidos.

h. Informativa: se requiera a las áreas de Facturación, Auditoría, Sistemas y Prestaciones de OSEP que informen el estado de cada prestación reclamada, motivo de su rechazo, existencia de orden, autorización, coseguro, consumo parcial, registro del afiliado, estado afiliatorio, comunicaciones cursadas, capacitaciones brindadas, procedimientos previstos para subsanar errores de carga y antecedentes administrativos vinculados a la implementación del TOKEN.

i. Auditoría compartida: se solicita la conformación de una instancia técnica conjunta entre OSEP y el Círculo Odontológico de Catamarca, con participación de auditores y personal administrativo de ambas instituciones.

XIX. PETICIÓN SUBSIDIARIA Y ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PRESTACIONES

Para el hipotético supuesto de que OSEP considere que no corresponde el pago directo e inmediato de la totalidad de las prestaciones reclamadas, se solicita subsidiariamente que se habilite un procedimiento de auditoría, subsanación, conformidad posterior del afiliado y revisión documental, con liquidación y pago de todas aquellas prestaciones que resulten verificadas.

Asimismo, para el supuesto de que OSEP no disponga el pago inmediato de las prestaciones reclamadas conforme los valores históricos debitados, o que considere necesario sustanciar previamente una instancia de auditoría, revisión documental, subsanación o refacturación, se solicita subsidiariamente que, una vez verificada la efectiva realización de cada prestación, la liquidación se practique tomando como referencia el valor vigente de la prestación al momento de su efectivo reconocimiento y pago.

Ello se funda en que la demora en la revisión administrativa y en la regularización de prestaciones efectivamente realizadas no puede traducirse en una pérdida económica irrazonable para los profesionales prestadores, quienes cumplieron oportunamente con el acto odontológico, brindaron la atención al afiliado y quedaron privados de percibir sus honorarios por una observación administrativa o informática imputada al mecanismo de validación.

La presente petición no importa renunciar al valor histórico de las prestaciones ni a los derechos que pudieran corresponder en una eventual instancia judicial, sino solicitar que OSEP adopte una solución administrativa razonable, equitativa y compatible con la realidad prestacional, evitando que el transcurso del tiempo y la desactualización arancelaria perjudiquen exclusivamente a los odontólogos asociados al Círculo Odontológico de Catamarca.

XX. RESERVA DE ACCIÓN JUDICIAL

Para el supuesto de que el presente reclamo administrativo sea rechazado total o parcialmente, o que OSEP omita dictar una resolución expresa, fundada y

circunstanciada dentro de un plazo razonable, el Círculo Odontológico de Catamarca deja expresamente planteada la reserva de promover las acciones judiciales que resulten pertinentes a fin de obtener una tutela judicial efectiva respecto de los derechos aquí reclamados.

En tal sentido, se deja planteada la posibilidad de iniciar las acciones contencioso administrativas, patrimoniales, cautelares o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes contra OSEP y/o contra quien jurídicamente corresponda, con el objeto de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los honorarios profesionales adeudados, con más las actualizaciones, intereses, daños, costas y demás consecuencias legales que pudieran corresponder en sede judicial.

La presente reserva se formula a fin de resguardar el derecho de defensa, el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva frente a cualquier decisión administrativa expresa o tácita que desconozca prestaciones odontológicas efectivamente realizadas por los profesionales asociados al Círculo Odontológico de Catamarca, o que mantenga el rechazo de las mismas con fundamento exclusivo en la ausencia de TOKEN o en la causal administrativa “NO VALIDADA”.

XXI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a Ud. solicito:

- a. Se me tenga por presentado, por parte, por acreditada la personería invocada y por constituido el domicilio especial y electrónico denunciado.
- b. Se tenga por interpuesto formal reclamo administrativo contra OSEP, en representación institucional del Círculo Odontológico de Catamarca y en defensa de los derechos profesionales, patrimoniales y alimentarios de sus odontólogos asociados.
- c. Se tengan por acompañados y ofrecidos los anexos documentales indicados en el presente escrito, especialmente el Anexo I – Detalle consolidado de prestaciones reclamadas y el Anexo II – Planillas de débitos emitidas y/o remitidas por OSEP, correspondientes a los períodos julio, agosto, septiembre y octubre de 2024.
- d. Se tenga presente que las planillas de débitos emitidas y/o remitidas por la propia OSEP individualizan prestaciones odontológicas, profesionales intervinientes, afiliados, números de orden o carnet, importes debitados y causal de observación “NO VALIDADA”, por lo que constituyen base documental suficiente para habilitar la revisión administrativa solicitada.

- e. Se declare que la causal “NO VALIDADA” no equivale, por sí misma, a inexistencia de la prestación odontológica, sino a una observación administrativa o informática susceptible de revisión, auditoría, subsanación, refacturación, reconocimiento y pago, conforme la documentación respaldatoria que se acompañe o se ponga a disposición.
- f. Se disponga la apertura de una instancia excepcional de revisión, subsanación y auditoría compartida entre OSEP y el Círculo Odontológico de Catamarca, tomando como base las planillas de débitos emitidas y/o remitidas por la propia Obra Social.
- g. Se ordene la revisión individualizada de cada prestación reclamada, conforme el principio de verdad material, permitiendo acreditar la efectiva realización de las prácticas mediante fichas odontológicas, odontogramas, historias clínicas, órdenes, autorizaciones, constancias de atención, comprobantes de coseguro, declaraciones juradas profesionales, conformidades de afiliados y demás elementos probatorios idóneos.
- h. Se requiera la intervención de las áreas competentes de OSEP, especialmente Auditoría Odontológica, Auditoría Administrativa, Facturación, Sistemas y Prestaciones, a fin de compulsar los registros internos, verificar el estado de cada práctica debitada y determinar la procedencia de su reconocimiento.
- i. Se disponga que, una vez verificada la efectiva realización de las prestaciones, OSEP proceda a liquidar y abonar los honorarios profesionales adeudados a los odontólogos prestadores.
- j. Subsidiariamente, para el caso de que OSEP no disponga el pago inmediato conforme los valores históricos debitados, se solicita que la liquidación de las prestaciones reconocidas se practique tomando como referencia el valor prestacional vigente al momento de su efectivo reconocimiento y pago, o el criterio de actualización administrativa que preserve la equivalencia económica de los honorarios profesionales.
- k. Se disponga la preservación de los registros informáticos, administrativos, contables y de auditoría vinculados a las prestaciones reclamadas, incluyendo registros SIA, autorizaciones, consumos, preliquidaciones, débitos, observaciones, coseguros, comunicaciones, instructivos, capacitaciones y antecedentes de implementación del TOKEN.
- l. Se convoque a una mesa técnica institucional entre OSEP y el Círculo Odontológico de Catamarca, dentro del plazo que se estime administrativamente razonable, a fin de instrumentar el procedimiento de revisión, subsanación y auditoría de las prestaciones reclamadas.

m. Se tenga presente la reserva de acción judicial formulada para el caso de rechazo total o parcial, silencio administrativo, falta de resolución fundada o negativa a reconocer los derechos reclamados.

n. Oportunamente, se dicte resolución expresa, fundada y circunstanciada, haciendo lugar al presente reclamo en cuanto corresponda conforme la auditoría y documentación respaldatoria producida.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA ADMINISTRATIVA